



Exp: 22-019175-0007-CO

Res. N° 2022021706

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciseis de setiembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **MARÍA MADELINE CHAVARRÍA GUTIÉRREZ**, cédula de identidad 0117210504, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 19:56 horas de 29 de agosto de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Comenta que la amparada sufre de “*espina bífida, escoliosis, hidronefrosis, hipertensión, prediabetes, colostomía, tumor en la hipófisis, derrame pericárdico, asma, cadera fracturada, hernia hiatal, fascitis plantar, ovario poliquístico, osteoporosis severa, desgaste muscular, tiene sonda para orinar y la enfermedad de Cushing*”. Refiere que, en marzo de 2022, a favor de la amparada se programó una cirugía con carácter de urgencia en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia; sin embargo, aún no la han operado. Resalta que la tutelada tiene la cadera fracturada desde hace más de un año y también tiene un tumor en la hipófisis, el cual le causa muchos daños a nivel hormonal. Alega que, a raíz de los múltiples padecimientos, su representada sufre dolor insoportable, insomnio, depresión, ansiedad y tuvo un intento de suicidio. Pide que se le realice nuevamente la resonancia magnética a su representada, dado que la información se perdió con el hackeo; y que se le efectúe

EXPEDIENTE N° 22-019175-0007-CO

la cirugía que requiere. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de los derechos fundamentales de su patrocinada y solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 20:01 horas del 30 de agosto de 2022, se dio curso al proceso y se concedió audiencia al director médico y al jefe del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

3.- Informa bajo juramento Taciano Lemos Pires, en su condición de director general y, Hector Torres Rodriguez, en su condición de jefe del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, que la amparada lleva control en el Servicio de Neurocirugía por el diagnóstico de enfermedad de Cushing, y se encuentra ingresada en el Servicio de Neurocirugía para que se programe su cirugía transfenoidal y resección tumoral.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, a causa de los padecimientos de la amparada, en marzo de 2022, el Servicio de Neurocirugía del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia le prescribió una cirugía con carácter de urgencia; empero, a la fecha no ha sido intervenida.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

1. La amparada es paciente del Servicio de Neurocirugía del Hospital Calderón Guardia (hecho incontrovertido).

EXPEDIENTE N° 22-019175-0007-CO

2. El **25 de abril de 2022**, el nosocomio recurrido emitió la orden de hospitalización n.º2022000202546 para procedimiento quirúrgico con prioridad alta a favor de la tutelada (ver prueba aportada al expediente digital).
3. Mediante el sistema EDUS, se documentan dos estudios de resonancia magnética a nombre de la paciente, uno realizado el 14 de febrero de 2021 y, el otro, el 25 de noviembre de 2021 (los autos).
4. La tutelada se encuentra ingresada en el Servicio de Neurocirugía para ser programada la cirugía transfenoidal y de resección tumoral que requiere (ver prueba aportada al expediente digital).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus

usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. En la especie, se tuvo por demostrado que, a causa de sus padecimientos, la amparada es paciente del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia. Aunado a ello, consta que, desde el 25 de abril del 2022 fue

valorada en el centro médico recurrido e ingresada a lista de espera del Servicio de Cirugía, Especialidad Neurocirugía, para resolución quirúrgica con prioridad alta.

Pese a lo anterior, no se acreditó que, a la fecha de interposición del recurso, las autoridades médicas recurridas hubiesen programado ni realizado la cirugía que requiere la amparada. Al respecto, el nosocomio informó que la tutelada se encuentra ingresada en el Servicio de Neurocirugía para la programación de su intervención; empero, son omisos en indicar alguna fecha cierta para tal procedimiento. Es decir, la realización de la cirugía que ella requiere se mantiene como un hecho futuro e incierto.

En mérito de lo expuesto, la Sala acredita la vulneración a los derechos fundamentales de la amparada, en virtud del plazo desproporcionado, sea de más de cinco meses, al que se le ha mantenido para la realización de la cirugía que requiere. Ergo, lo procedente es la estimatoria del recurso, con las indicaciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.-Nota del Magistrado Castillo Viquez y de la Magistrada Garro Vargas. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

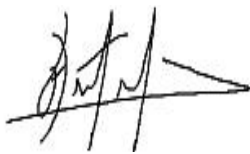
EXPEDIENTE N° 22-019175-0007-CO

éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires, en su condición de director general y, Hector Torres Rodriguez, en su condición de jefe del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las ordenes pertinentes dentro del ámbito de sus competencias a efectos de que, dentro del plazo máximo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, a la amparada se le efectúe la cirugía que le fue prescrita desde el 25 de abril de 2022, previo cumplimiento de los requisitos preoperatorios; lo anterior está condicionado al criterio, supervisión y responsabilidad del médico tratante, y siempre y cuando sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar la parte tutelada y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo referido, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en

ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas suscriben nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



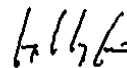
Fernando Cruz C.



Anamari Garro V.



Ana Cristina Fernandez A.



Jorge Araya G.



Ileana Sánchez N.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LYFBMP5GXYI61

EXPEDIENTE N° 22-019175-0007-CO